



Libertad y Orden

00 00 4317

16 NOV 2016

AUTO NÚMERO () DE 2016

"Por medio del cual se archivan unas diligencias"

EL COORDINADOR DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ

En uso de sus facultades legales, en especial las establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo, artículo 486 subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965 y modificado por los artículos 97 de la Ley 50 de 1990 y 20 de la Ley 584 de 2000 y las conferidas por la Ley 1437 de 2011 y Resolución 404 de Marzo 22 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014, ley 1610 de 2013.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Procede el Despacho a decidir si formula cargos y da inicio a un proceso administrativo sancionatorio o se abstiene de formular pliego de cargos y ordenar el archivo del expediente, como resultado de las diligencias adelantadas en cumplimiento del Auto comisorio número **3963** de 25 julio 2015, con base en los parámetros fijados en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 1610 de 2013. Las actuaciones desarrolladas fueron surtidas en base en los siguientes hechos que se proceden a describir:

1. Mediante escrito 61175 de fecha 13 abril 2015 el Ministerio de Trabajo asignó a la inspectora 25 para que se investigue a la CITIBANK, con NIT 8600511354, ubicada en la CARRERA 9 No 99-02, en la ciudad de Bogotá D.C.
2. El citado quejoso sustentó su reclamación con los siguientes fundamentos fácticos en los cuales manifiesta: "soy ex empleado de Citibank y a través de su funcionaria Sandra marcela costa Castrillón están violando mi derecho al trabajo y al buen nombre dando pésimas referencias más en otras instituciones financieras.

ACTUACION PROCESAL

1. El Ministerio del Trabajo a través de la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia Y Control de la Dirección Territorial Bogotá, comisionó mediante Auto No.3963 de fecha 25 julio 2015 a la Dra. INGRID KATHERINE BOYACA CARREÑO Inspección Veinticinco (25) para que se adelante averiguación preliminar y/o continuar con el Procedimiento Administrativo Sancionatoria de conformidad con la ley 1437 del 2011.
2. Mediante acto de trámite del 6 de septiembre de 2015, la funcionaria comisionada avocó conocimiento, dispone adelantar las actuaciones que en derecho correspondan, ordenara y recaudara las pruebas que estime conducentes, pertinentes y necesaria para el esclarecimiento de los hechos objeto de la solicitud, en concordancia con la ley.
3. Que mediante radicado interno 7311000-165177 del 3 de septiembre de 2015, se le envió requerimiento a la empresa CITIBANK a la dirección CARRERA 9 No 99-02 para que allegue los documentos requeridos, con el objeto de que se investigue el presunto incumplimiento de las normas laborales y/o de seguridad social.
4. La empresa mediante radicado interno No 162437 del 12 de septiembre de 2016 dirigido al Ministerio de Trabajo, adjunto los documentos requeridos en 11 folios y 9 anexos.

AUTO () DE 2016
"POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE LABORAL Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES"

En este orden de ideas, procede la Coordinación de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control a resolver sobre el asunto, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

De conformidad a lo consagrado en el Código Sustantivo del Trabajo, se asignó al Ministerio de Trabajo la calidad de autoridad de vigilancia y control en lo referente al cumplimiento de las normas laborales y de seguridad social.

Mediante Decreto 4108 del 2 de noviembre de 2011 expedido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, se modificaron los objetivos y la estructura del Ministerio de Trabajo otorgándole la adopción de políticas, planes generales, programas y proyectos para el trabajo, y para el respeto de los derechos fundamentales de todos los trabajadores colombianos.

Así mismo mediante Resolución 404 del 22 de marzo de 2012 proferida por el Ministerio de Trabajo por la cual se crean Grupos internos de Trabajo y se asignan las Coordinaciones en las Direcciones Territoriales, asignando la competencia para la inspección, vigilancia y control de los empleadores querellados que incumplan con la reglamentación en materia laboral y de seguridad social.

De acuerdo con las competencias asignadas por la normativa a las autoridades administrativas laborales, de manera específica el Decreto 4108 del 2 de noviembre de 2011, y en materia de procesos administrativos laborales el código sustantivo del trabajo y código contencioso administrativo, la coordinación de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control tiene la competencia para la Inspección, Vigilancia y Control de todos los empleadores del territorio colombiano que incumplan en materia laboral y seguridad social sus obligaciones para con los trabajadores.

Decreto 2351 de 1965 artículo 41. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. <Modifica el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo.

Los funcionarios del Ministerio del trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los patronos, trabajadores y directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos, entrar sin previo aviso y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa y en toda oficina o reunión sindical, con el mismo fin, y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos cuando lo crean conveniente, para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellas. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque si para actuar en esos casos como conciliadores.

Las diligencias practicadas y elementos recaudados en la etapa de averiguación preliminar en virtud del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, se consideran suficientes para entrar a analizar y confrontar las actuaciones realizadas por la Empresa Querellada en relación con los Hechos, motivo de la Queja. Evaluando íntegramente los documentos aportados.

Por lo anteriormente expuesto, esta Coordinación:

CONCLUSIONES DEL DESPACHO

En virtud de la queja presentada por el **GERMAN NICOLAS VELAZQUEZ**, que dio origen a la presente investigación administrativa laboral, esta Coordinación determina que el presente caso es de competencia para ejecutar acciones de vigilancia, y en consecuencia, determina la existencia jurídica de la Empresa **CITIBANK**, con NIT 8600511354 y dirección de notificación **CARRERA 9 No 99-02** en la Ciudad de Bogotá.

Una vez verificada la información mediante radicado interno No 162437 del 12 de septiembre de 2016 dirigido al Ministerio de Trabajo, la empresa adjunto los documentos requeridos en 11 folios y 9 anexos.

Lo cual puede concluir que la empresa CITIBANK cumple con el requerimiento realizado y en folio 10 se encuentra certificación laboral de la empresa en la cual firma KATHERINE LIZETH CARDENAS del área de recursos humanos, de igual manera se le informa que puede acudir ante la justicia ordinaria

Por tal razón esta inspección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO FORMULAR PLIEGO DE CARGOS a La Empresa CITIBANK Identificada Con NIT 8600511354, Domiciliada En La CARRERA 9 No 99-02, en la ciudad de Bogotá D.C. por las razones expuestas en la parte emotiva.

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR la presente diligencia por las razones expuestas en la parte emotiva.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, reclamante GERMAN NICOLAS VELAZQUEZ con dirección de notificación CALLE 169 No 16C -70 APTO 204 de Bogotá y la empresa CITIBANK con dirección CARRERA 9 No 99-02 de Bogotá, que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de REPOSICIÓN ante esta Coordinación y en subsidio de APELACIÓN ante el Director Territorial de Trabajo y Seguridad Social de Bogotá D.C, los cuales deben interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez días (10) hábiles siguientes a ella o a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación según el caso, de acuerdo con el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: LIBRAR las demás comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CESAR AUGUSTO QUINTERO ARENAS

Coordinador Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or title.

Second block of faint, illegible text.

Third block of faint, illegible text.

Fourth block of faint, illegible text.

Fifth block of faint, illegible text.

Sixth block of faint, illegible text.

ARTICULO CUARTO: UBICAR LA SEDE DE LA COMISION DE LA VERDAD Y LA JUSTICIA EN LA CIUDAD DE GUAYAMA, P.R. EN UN LUGAR QUE SEA ADECUADO PARA EL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES Y QUE SEA ACCESIBLE PARA LA COMUNIDAD EN GENERAL.